

**PROYECTO DE LEY**  
**RÉGIMEN DE INDUSTRIALIZACIÓN FEDERAL**

**CAPITULO 1**

**ARTICULO 1.-** Créase el Régimen de Industrialización Federal que regirá en todo el territorio nacional, con el alcance y limitaciones establecidos en la presente Ley y las normas reglamentarias que en consecuencia se dicten.

**ARTICULO 2.-** El Régimen creado por el artículo precedente tiene por objetivo afianzar las políticas destinadas a desarrollar, consolidar y promover la industrialización federal, orientadas hacia la configuración espacial equitativa de la actividad económica, fomento a la descentralización geográfica, que mediante la aplicación de estímulos diferenciales revierta distorsiones y desequilibrios actuales en orden económico, social, cultural y poblacional de las localidades de menor densidad poblacional, propendiendo a la integración económica real de la República Argentina.

**CAPITULO 2**

**ARTICULO 3.-** El presente régimen tiene por objeto estimular e incentivar la radicación industrial federal en localidades de baja densidad poblacional.

A los fines de la presente Ley se consideran localidades de baja densidad poblacional a aquellas que tienen una población menor a los 10000 (diez mil) habitantes.

**ARTICULO 4.-** Las localidades definidas en el artículo precedente serán consideradas aptas para gozar de los beneficios promocionales de la presente Ley con el objeto de impulsar en las mismas nuevas inversiones industriales, propiciando la instalación de nuevos emprendimientos y fortaleciendo los existentes.

Las localidades que se encuentren dentro de los parámetros definidos en el presente capítulo para gozar de los beneficios establecido en la presente Ley deberán adherir a la misma, estableciendo en dicha adhesión un régimen de fomento a la radicación industrial municipal, estableciendo exenciones y beneficios complementarios a los que se establecen en las

disposiciones de la presente Ley así como un Plan de Desarrollo Industrial Municipal.

**ARTICULO 5.-** El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente a través del dictado de las normas correspondientes y adopten medidas tendientes a promover las actividades objeto de promoción mediante la concesión de incentivos fiscales, adicionalmente a lo señalado en la presente Ley.

Solo podrán adherir a la presente Ley los municipios de aquellas provincias que hayan adherido a la presente.

Cada provincia establecerá su propio régimen promocional complementario al establecido en la presente Ley, en el mismo instrumento de adhesión.

**ARTICULO 6.-** A los fines del desarrollo industrial equitativo y armónico de los municipios beneficiarios del presente régimen, la Autoridad de Aplicación sólo podrá aprobar un proyecto por localidad por ciclo de radicación industrial.

Se considera ciclo de radicación industrial a la aprobación de un proyecto por cada localidad que haya adherido al presente régimen por provincia.

Para considerar finalizado cada ciclo la totalidad de los proyectos aprobados por provincia deberá tener principio de ejecución certificado por la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 7.-** Las provincias que adhieran a las previsiones de la presente, deberán constituir un organismo provincial público mixto en el que deberán estar representados los municipios incluidos en la presente y entidades empresarias y de la producción.

Dicho organismo tendrá las funciones de comité de vigilancia y promoción, debiendo asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos por cada actor dentro del presente régimen, tomando medidas para ello.

**ARTICULO 8.-** Créase el Programa de Infraestructura Municipal para el Desarrollo Industrial Federal, mediante el cual la Autoridad de Aplicación Nacional establecerá un régimen de financiamiento para asistir a los municipios en el desarrollo de su infraestructura a los fines de la presente Ley.

Los municipios que adhieran al Régimen de Industrialización Federal podrán presentar proyecto de financiación para el desarrollo de la infraestructura necesaria para la ejecución de proyectos industriales en su localidad. Los mismos podrán tener como objeto la construcción de caminos de acceso, enripiados o pavimentados, tendidos de redes eléctricas, provisión de agua, desagües, obras de seguridad y defensa contra inundaciones u obras de infraestructura indispensables para cubrir servicios inexistentes y requeridos por razones técnicas, económicas y sociales y que por tal carácter pueden ser utilizados en beneficio común.

### **CAPITULO 3**

**ARTICULO 9.-** Créase el Registro Nacional de Industrialización Federal, en el que se registrarán quienes sean beneficiarios del régimen creado por la presente, sujeto a las condiciones que establezca la reglamentación.

**ARTICULO 10.-** Podrán acceder a los beneficios del presente régimen las personas físicas o jurídicas constituidas en la República Argentina o habilitadas para actuar dentro del territorio nacional, que se encuentren en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales, gremiales y previsionales debidamente acreditadas con el certificado de libre deuda de la entidad respectiva y desarrollen nuevas inversiones industriales en las localidades que hayan adherido a la presente, cuyos proyectos industriales hayan sido aprobados por la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 11.-** No podrán ser beneficiarias del régimen de la presente Ley:

- a) Las personas físicas y las jurídicas cuyos representantes o directores hubiesen sido condenados por cualquier tipo de delito no culposo, con penas privativas de la libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena;
- b) Las personas físicas o jurídicas que al tiempo de concederle los beneficios tuviesen deudas exigibles o impagas de carácter fiscal o previsional, o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, cambiaria, impositiva, previsional e imponiendo a dicha persona el pago de impuestos, derechos, multas o recargos y siempre que no se haya hecho efectivo dicho pago;

- c) Las personas físicas y jurídicas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones que no fueran meramente formales respecto de otros regímenes de promoción.

Los procesos o sumarios pendientes por los delitos o infracciones a que se refieren los incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo de los proyectos hasta su resolución o sentencia firme, cuando así lo dispusiera la Autoridad de Aplicación Nacional teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputados.

#### **CAPITULO 4**

**ARTICULO 12.-** Los beneficios previstos en esta Ley requieren la presentación previa del proyecto ante la Autoridad de Aplicación, quien evaluará los mismos teniendo en cuenta las características de la explotación, inversiones a efectuar, el nivel de producción, la mano de obra a ocupar y demás circunstancias que coadyuven al desarrollo de las localidades donde se implementen las inversiones.

La Autoridad de Aplicación seleccionará entre los proyectos industriales aquellos que a su juicio cumplan en mayor medida los requisitos tendientes al logro de los objetivos fijados por la ley; deberá contemplar criterios de selección que involucren, fundamentalmente, la cantidad de recursos humanos a ser afectados, la generación de incrementales de exportación, la producción de bienes con alto valor agregado, el impacto ambiental que los mismos generen y la promoción de mecanismos tendientes a una instancia de competencia.

**ARTICULO 13.-** El Poder Ejecutivo Nacional establecerá la Autoridad de Aplicación Nacional de la presente Ley, quien podrá dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento del mismo.

Con respecto a la evaluación y aprobación de los proyectos presentados actuarán como Autoridad de Aplicación de la presente Ley quien designe el Poder Ejecutivo Nacional y/o los poderes ejecutivos de las provincias que adhieran a la misma, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Para los proyectos industriales que no superen las 5000 (cinco mil) UI. La Provincia respectiva realizará la evaluación y dictará el acto administrativo resolviendo sobre la aprobación del proyecto presentado.
- b) Para los proyectos que superen las UI establecidas en el inciso a) y hasta 10000 (diez mil) UI la provincia respectiva realizará la evaluación, comunicará el resultados a la Autoridad de Aplicación Nacional y con posterioridad al informe de esta última, dictará el acto administrativo resolviendo sobre la aprobación del proyecto presentado. El informe de la Autoridad de Aplicación Nacional deberá ser remitido dentro del plazo de sesenta (60) días corridos, vencido dicho plazo se considerará aprobado por la misma.
- c) Para los proyectos que superen las 10000 (diez mil) UI, la provincia respectiva realizará la evaluación, comunicará el resultado a la Autoridad de Aplicación Nacional y esta resolverá sobre la aprobación del proyecto presentado dictando el acto administrativo correspondiente.

La UI (Unidad Industrial) es el equivalente a un salario mínimo vital y móvil.

**ARTICULO 14.-** Una vez aprobado el proyecto industrial, los beneficiarios tendrán un plazo de 1 (uno) año para su puesta en marcha. Dicho plazo podrá prorrogarse teniendo en cuenta las particularidades del proyecto mediante resolución fundada de la Autoridad de Aplicación. La puesta en marcha será certificada por la Autoridad de Aplicación Nacional.

**ARTICULO 15.-** La Autoridad de Aplicación Nacional deberá crear delegaciones regionales a los efectos de la aplicación de la presente Ley, las que se integraran con representantes de las provincias adherentes, debiéndose determinar mediante la reglamentación la jurisdicción y competencia de dichas delegaciones, concertando el ejercicio de facultades concurrentes con autoridades provinciales.

## **CAPITULO 5**

**ARTICULO 16.-** Los beneficiarios del Régimen de Industrialización Federal gozarán de estabilidad fiscal respecto de las actividades objeto de promoción, a partir de la aprobación de los proyectos industriales y por el término de vigencia de los mismos. La estabilidad significa que los beneficiarios no podrán ver incrementada su carga tributaria total nacional

determinada al momento de aprobación del proyecto industrial promocionado.

La estabilidad fiscal alcanza a los tributos nacionales, entendiéndose por tales a los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos al momento de la aprobación del proyecto industrial, no encontrándose comprendidos los derechos o aranceles de exportación e importación.

Este beneficio se extenderá a la carga tributaria de provincias y municipios en la medida de su adhesión a la presente Ley, en cuyo caso la carga se considerará en forma separada en cada jurisdicción.

**ARTICULO 17.-** Los beneficiarios podrán obtener en forma de bono fiscal intransferible, conforme las escalas establecidas en el siguiente cuadro, el porcentaje según el año de ejecución del proyecto el monto total del costo laboral del proyecto, la que se integra conforme a los empleados debidamente registrados, afectados a la ejecución del proyecto industrial aprobado, que residan en el pueblo donde se desarrolla el mismo.

AÑO	PORCENTAJE DEL COSTO LABORAL
1	HASTA 100%
2	HASTA 100%
3	HASTA 100%
4	HASTA 100%
5	HASTA 100%
6	HASTA 95%
7	HASTA 90%
8	HASTA 85%
9	HASTA 80%
10	HASTA 70%
11	HASTA 60%
12	HASTA 45%
13	HASTA 35%
14	HASTA 25%
15	HASTA 15%

Estos bonos podrán ser utilizados por el término de 24 (veinticuatro) meses desde su emisión para la cancelación de tributos nacionales.

Dicho plazo podrá prorrogarse por 12 (doce meses) por causas justificadas según lo establezca la Autoridad de Aplicación Nacional.

El bono de crédito fiscal no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva puesta en marcha del proyecto industrial aprobado, y en ningún caso, eventuales saldos a favor harán lugar a reintegros o devoluciones.

La Autoridad de Aplicación y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en el marco de sus respectivas competencias, regularán las formas y condiciones de emisión, registración y utilización del bono de crédito fiscal.

**ARTICULO 18.-** El monto del beneficio previsto en los artículos precedentes tendrá un plus de 10% (diez por ciento) cuando se trate del costo laboral resultante de contrataciones laborales, debidamente registradas, de:

- a) Mujeres;
- b) Personas travestis, transexuales y transgénero, hayan o no rectificado sus datos registrales, de conformidad con la Ley 26743;
- c) Personas con discapacidad;
- d) Personas que en el momento de su contratación sean beneficiarias de planes sociales.

**ARTICULO 19.-** Los beneficiarios podrán obtener en forma de bono de crédito fiscal intransferible el monto total del costo logístico nacional de las exportaciones de productos industrializados como resultado del proyecto aprobado.

El valor anual del bono establecido en el presente artículo no podrá ser mayor al 50% (cincuenta por ciento) de la masa salarial del proyecto aprobado.

La Autoridad de Aplicación Nacional establecerá los parámetros para definir los componentes del costo logístico nacional.

**ARTICULO 20.-** Aquellos beneficiarios que acrediten exportaciones provenientes de su actividad promovida podrán optar por la utilización del bono de crédito fiscal para la cancelación de derechos o aranceles de exportación.

**ARTICULO 21.-** Los beneficiarios podrán obtener en forma de bono de crédito fiscal intransferible hasta el 100% (cien por ciento) de los fondos que destine a programas de becas de estudio de educación superior para

estudiantes de las localidades donde se desarrolla el proyecto aprobado, cuyos estudios estén vinculados al desarrollo de la actividad industrial.

**ARTICULO 22.-** Estará totalmente exenta del pago de derechos de importación y de todo otro derecho, impuesto especial o gravamen a la importación o con motivo de ella (con exclusión de las tasas retributivas de servicios) la introducción de bienes de capital, herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes que sean destinados a ser utilizados directamente en el proceso productivo del proyecto industrial aprobado, en tanto los mismos no se produzcan en el país en condiciones de eficiencia, plazo de entrega y precios razonables.

La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades respectivas, hasta un máximo del 5% (cinco por ciento) del valor de los bienes de capital importados.

Las exenciones dispuestas precedentemente estarán sujetas a la respectiva comprobación de destino.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de la franquicia precedentemente establecida, no podrán ser enajenados, transferidos ni desafectados de la actividad, dentro de los cinco años siguientes al de su afectación. Si no se cumpliera con este requisito deberán ingresarse los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan al momento de producirse dichas circunstancias.

**ARTICULO 23.-** Los beneficiarios del presente régimen no podrán usufructuar ventajas impositivas de otros regímenes de fomento o de promoción generales o especiales.

## **CAPITULO 6**

**ARTICULO 24.-** El régimen informativo a cumplir por los beneficiarios del presente régimen será establecido en la reglamentación de la presente Ley.

La Autoridad de Aplicación Nacional, por sí o a través de universidades públicas nacionales, realizará auditorías, verificaciones, inspecciones, controles y/o evaluaciones con el fin de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones y compromisos a cargo de los beneficiarios y el

mantenimiento de las condiciones que hubieren posibilitado su encuadramiento en el régimen de promoción.

Las empresas beneficiarias del presente régimen deberán cumplir los proyectos que sirvan de base para el otorgamiento de los beneficios, a cuyo efecto la Autoridad de Aplicación Nacional verificará el cumplimiento del plan de inversiones y de producción o explotación, y los plazos y condiciones establecidos.

**ARTICULO 25.-** La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, proporcionará a la Autoridad de Aplicación Nacional la información que le requiera a efectos de verificar y controlar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el régimen. A estos efectos, la presentación del proyecto del beneficiario será acompañada del consentimiento pleno y autorización del mismo a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos, para la transferencia de dicha información a la Autoridad de Aplicación Nacional y su procesamiento.

**ARTICULO 26.-** El incumplimiento de las disposiciones del presente Régimen, del régimen informativo y/o falsedad de la información declarada por el beneficiario y/o documentación presentada, dará lugar a la aplicación en forma individual o conjunta, de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal y/o previsional y/o tributaria:

- a) Suspensión del goce de los beneficios del presente régimen por el período que dure el incumplimiento. Durante la suspensión no podrá utilizarse el bono de crédito fiscal para la cancelación de tributos nacionales;
- b) Baja del régimen;
- c) Revocación de la inscripción como beneficiario, la que tendrá efectos desde la fecha de inscripción o desde el momento de configuración del incumplimiento grave, de acuerdo a la gravedad del incumplimiento;
- d) Pago de tributos no ingresados, con más sus intereses y accesorios;
- e) Devolución a la Autoridad de Aplicación Nacional del bono de crédito fiscal en caso de no haberlo aplicado;
- f) Inhabilitación para acceder nuevamente al régimen;

- g) Imposición de multas por un monto que no podrá exceder del 100% (ciento por ciento) del beneficio otorgado o aprovechado en incumplimiento de la normativa aplicable.

Para la evaluación y valoración de las sanciones, la Autoridad de Aplicación Nacional deberá tener en cuenta la gravedad de la infracción, el perjuicio fiscal y los antecedentes de la empresa en el cumplimiento del régimen.

## **CAPITULO 7**

**ARTICULO 27.-** Créase el Programa Incubadoras de Desarrollo de Empresas Proveedoras Industriales Federales, que tiene como objeto constituirse en instrumento de apoyo a la creación de nuevos negocios, actuar como puentes entre la universidad y el sector productivo, estimular la capacitación emprendedora, desarrollar la economía de un pueblo o región y desarrollar nuevos productos, a fin de lograr el desarrollo de proveedores de bienes y servicios locales que fortalezca el arraigo industrial.

La Autoridad de Aplicación Nacional desarrollará dicho programa, asistiendo técnica y económicamente a emprendedores industriales de las diferentes localidades incluidas en la presente Ley teniendo como objeto el desarrollo y consolidación de sectores productivos propios de cada localidad, mediante el acompañamiento para la potenciación del desarrollo de nuevas empresas y emprendedores, ayudándoles en la sustentabilidad del proyecto productivo durante su etapa inicial.

El programa tendrá una sede en cada provincia que adhiera a la presente Ley.

## **CAPITULO 8**

**ARTICULO 28.-** Créase una comisión bicameral que tendrá por objeto el seguimiento de las disposiciones de la presente Ley.

La comisión se conformará con tres (3) integrantes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y tres (3) integrantes del Honorable Senado de la Nación que serán designados dentro de los treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

La comisión podrá requerir información, formular observaciones, producir propuestas y efectuar recomendaciones que estime pertinente, a los

efectos de cumplir con su cometido.

**ARTICULO 29.-** El presente régimen de promoción de la industrialización federal tendrá vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

## FUNDAMENTOS

El objeto fundamental del régimen proyectado radica en promover la expansión de la capacidad industrial de nuestro país fortaleciendo la participación equitativa de todas las regiones del país, a través del desarrollo regional, procurando la equilibrada instalación de industrias en el interior del país. Esto es de fundamental importancia porque se vincula al principio de descentralización, que es quizás el eje del régimen proyectado, teniendo en cuenta que en un área reducida de nuestro territorio está radicada gran parte de nuestra industria.

Ya desde mediados del siglo 20 algunos analistas caracterizan a nuestro país como un “país abanico”, un país con una enorme desigualdad geográfica en la distribución de su actividad económica.

Esta polarización se ha mantenido en forma constante y se refleja en la participación de las áreas más desarrolladas en valor agregado de la producción. La necesidad de revertir este proceso es claramente uno de los principales objetivos del presente proyecto.

El alto nivel de desigualdad económica de las regiones, provincias y localidades en nuestro país genera, entre otras cosas migraciones internas, crecientes costos de aglomeración en los polos desarrollados y desmejoramiento relativo de las regiones deprimidas, dividiendo nuestro país entre quienes concentran la mayor actividad económica y en aquellas que se constituyen en exportadoras de mano de obra hacia las áreas desarrolladas, teniendo en cuenta que la población que emigra es de mano de obra económicamente activa.

Es la clave el desarrollo armónico de nuestro país establecer políticas públicas que generen un estímulo a la descentralización geográfica del mismo, políticas públicas que permitan revertir los indicadores socioeconómicos a través del impulso de la actividad industrial.

La búsqueda de un desarrollo homogéneo en el ordenamiento territorial de nuestras regiones constituye un desafío para cualquier país. El régimen

propuesto es una apuesta por buscar la homogeneidad y el desarrollo integral de las regiones.

El debate sobre el centralismo y el rol del Estado atraviesan la historia contemporánea no sólo de nuestro país sino de nuestro continente. Así proyectar y construir políticas públicas inspiradas en el desarrollo, en la geografía económica, la localización y la competitividad son claves para fortalecer la integración territorial, no solo desde el punto de vista económico y productivo sino también desde el social y humano.

De esta manera creemos que el desarrollo más equitativo entre las diferentes regiones de nuestro país debe estar ligado al crecimiento económico y a la expansión productiva.

Centrar el presente régimen de industrialización en los pueblos de baja densidad poblacional de nuestro país parte del concepto de que el territorio no es un mero soporte físico de objetos, actividades y procesos económicos, sino que es un agente de transformación social, concibiendo que la dinámica económica y el desarrollo productivo y social dependen en gran parte de las decisiones de inversión y localización de los actores económicos, de los factores de atracción de cada territorio y de las políticas públicas que se ejecuten en ese sentido.

El régimen proyectado busca a su vez armonizar la aplicación de políticas macroeconómicas nacionales con políticas regionales para el desarrollo, ya que la falta de aplicación de programas que repercutan en la creación de empleo estable y sostenible en el tiempo es un desafío urgente para las localidades de baja densidad poblacional y por ende para el país en su conjunto.

Lograr la industrialización de las regiones a través del arraigo de industrias en sus pueblos tiene la finalidad de alcanzar un desarrollo económico que anule las desventajas relativas de las mismas dentro del contexto general de nuestro país.

Descentralizar geográficamente el sector industrial implica el uso óptimo de la infraestructura ya existente así como el desarrollo de nuevas metas en materia de infraestructura que estimule la canalización de las inversiones privadas industriales hacia el desarrollo federal, permitiendo de esta manera contribuir a alcanzar niveles crecientes de ocupación de mano

de obra industrial en las áreas de menor desarrollo económico a fin de evitar migraciones internas a zonas de alta densidad poblacional.

De esta manera se propone una nueva perspectiva geográfica para analizar e impulsar la actividad industrial en nuestro país a partir de microrregiones y la segmentación del territorio de forma sub e inter provincial, teniendo como eje las localidades de baja densidad poblacional.

El régimen proyectado se configura como una herramienta para afianzar las políticas destinadas a consolidar, desarrollar y promover todas las industrias existentes y arraigar nuevas en las diferentes regiones orientadas hacia una configuración espacial de la actividad económica que mediante la aplicación de estímulos diferenciales revierta las distorsiones y desequilibrios actuales de orden económico, social, cultural y poblacional, propendiendo a la integración económica del país y la creación de espacios económicos capaces de disminuir progresivamente la necesidad de incentivos para su sostenimiento y desarrollo.

Una de las metas planteadas por el presente régimen consiste en la transformación productiva de las localidades de baja densidad poblacional, impulsando nuevas inversiones en las localidades de bajo desarrollo, incrementando las tasas de inversión del sector privado, propiciando la instalación de nuevos emprendimientos industriales y fortaleciendo los existentes, cuya materialización incrementa en forma efectiva el empleo y la base productiva de la economía nacional, teniendo presente que el desarrollo industrial de una región o una localidad trae aparejado no sólo el desarrollo del empleo industrial, sino que tiene un fuerte crecimiento del empleo en otras fases productivas como proveedores, comercialización, logística y transporte.

Las herramientas de fomento proyectadas tienen dos ejes de desarrollo que se transforman en oportunidades actuales de implementación inmediata:

Por un lado, una de las metas establecidas en el presente régimen se vincula a impulsar la industrialización y manufactura de los productos primarios provenientes del sector agropecuario, minero, pesca concibiendo al valor agregado en origen como una herramienta fundamental para el desarrollo

industrial federal, logrando una total y más eficiente industrialización de los recursos naturales en sus zonas de origen.

Por otro lado, los mecanismos de promoción establecidos en el régimen proyectado tienen como finalidad lograr un efecto inmediato de recuperar y poner a producir la capacidad ociosa de la industria nacional, fomentando a su vez la ampliación progresiva de la misma.

Por ello es que uno de los diagnósticos sobre los que se proyecta el régimen de industrialización federal está basado en la oportunidad de brindar herramientas para que la capacidad ociosa actual de nuestro tejido industrial se reactive y se relocalice en pueblos de baja densidad poblacional, trasladando la maquinaria ociosa para la radicación de industrias en el interior del país.

El presente régimen establece un criterio armónico y equitativo de desarrollo industrial que lo diferencia de otros regímenes sectoriales o vinculados a determinadas regiones de nuestro país.

La importancia de la planificación estatal y la puesta en marcha de políticas de impulso a la actividad industrial y al crecimiento de ciertas regiones y microrregiones rezagadas se vincula fuertemente a que la localización de nuevas actividades industriales en el interior de nuestro país genera nuevos encadenamientos productivos, tanto hacia atrás como hacia adelante.

Históricamente los regímenes de promoción industrial fueron políticas de descentralización productiva que otorgaron subsidios al capital para lograr la radicación de nuevos emprendimientos en provincias sin tener en cuenta que la disparidad del desarrollo no responde a divisiones territoriales sino a características propias del desarrollo productivo de cada localidad.

Es por ello que mediante el presente proyecto, se pretende sumar herramientas que no sólo respondan al diagnóstico de la desigualdad del desarrollo entre provincias y regiones, sino que al estar dirigido a localidades de baja densidad poblacional, se incluye también el desigual desarrollo existente en cada rincón de nuestro país independientemente del desarrollo relativo de la provincia o región a la que pertenezca la localidad.

De esta manera todas las provincias contarán con iguales atribuciones y la posibilidad de otorgar los mismos beneficios pasando a depender de su propia autonomía la capacidad de llevar adelante la implementación del

régimen de radicación industrial y por ende la responsabilidad del desarrollo de su estructura productiva.

El régimen proyectado nos permite contar con una herramienta útil para coadyuvar al desarrollo económico sustentable y la consolidación de la actividad industrial que, en si misma, habrá de constituirse en un factor de generación de empleo en cada una de las provincias, destacándose que la preservación y promoción de las actividades industriales en las localidades beneficiarias del presente régimen tienen como finalidad lograr el progreso y desarrollo equitativo de las mismas.

Dentro de las principales características del régimen normativo propuesto se destacan;

- a. Las herramientas de fomento establecidas en el articulado tienen la característica de que se originan no solo teniendo como fuente a regímenes de fomento productivo vigentes, sino que también surgen de los errores y aciertos de regímenes de fomento productivos anteriores.
- b. Los beneficios recaen sobre localidades de baja densidad poblacional (menos de 10000 habitantes), incluyendo a todo el territorio nacional (ley federal), a diferencia de otros regímenes de fomento que recaían sobre diferentes sectores productivos o sobre determinadas regiones territoriales.
- c. A fin de un desarrollo federal equitativo del régimen se establece el fomento a través de ciclos de desarrollo industrial.
- d. Los municipios y provincias que se adhieran al régimen deberán establecer medidas de fomento complementarias.
- e. Se crea el Programa de Infraestructura Municipal para el Desarrollo Industrial Federal para que el desarrollo de la infraestructura no sea una limitante en el arraigo industrial.
- f. Se crea el Registro Nacional de Industrialización Federal para centralizar la información del régimen.

- g. La Autoridad de Aplicación es compartida entre nación y provincia según montos de los proyectos y según las etapas sea de aprobación de control.
- h. Entre los beneficios que se otorgan se encuentran: estabilidad fiscal, exención impositiva a través de bonos de crédito fiscal intransferible.
- i. Los beneficios del régimen están vinculados al costo laboral del proyecto industrial a diferencia de anteriores regímenes de promoción que lo vinculaban al proyecto productivo exclusivamente.
- j. Se agrega un beneficio extra vinculado al costo logístico de la exportación hasta un monto equivalente al 50% del costo laboral del proyecto.
- k. Se exime el pago de derechos de importación de bienes de capital para la puesta en marcha del proyecto productivo.
- l. Se crea el programa de incubadoras de empresas industriales federales para el desarrollo de proveedores industriales.

En base a los fundamentos expuestos solicito a esta Honorable Cámara la pronta sanción del presente proyecto de Ley.

**ALUME  
SBODIO  
Karim  
Augusto**

Firmado digitalmente por  
ALUME SBODIO  
Karim Augusto  
Fecha:  
2021.12.06  
14:25:54 -03'00'